

del Reglamento del Registro Mercantil, 108 y 436 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 5 de marzo, 29 y 31 de mayo, 5, 10 y 18 de junio y 24 y 25 de julio de 1996.

1. Sólo puede ser objeto de este recurso la nota de calificación de la escritura de 14 de diciembre de 1995 por la que se deniega la inscripción por haber sido disuelta de pleno derecho y cancelados los asientos de la sociedad recurrente, sin que pueda enrascarse a discutir nada de lo relativo a la nota de calificación de la escritura de 20 de julio de 1994, puesto que la misma no fue recurrida en su momento.

2. La cuestión planteada consiste en dilucidar el concreto alcance del mandato normativo constituido en la disposición transitoria sexta, párrafo segundo, de la Ley de Sociedades Anónimas, lo que, dado su contenido sancionador, debe estar presidido por un criterio interpretativo estricto (cfr. artículo 4.º del Código Civil).

3. La finalidad de la norma es clara: La desaparición de la sociedad anónima preexistente a la nueva Ley de Sociedades Anónimas que a partir del 31 de diciembre de 1995 no hubiere ampliado su capital por encima del mínimo legal; ahora bien, es obvio que esta desaparición no puede imponerse de forma radical en un momento determinado, con desconocimiento de las múltiples relaciones jurídicas en las que la entidad puede estar interesada. Es por eso que la norma cuestionada no declara la extinción inmediata de la personalidad de las sociedades anónimas afectadas a partir de la fecha señalada, sino, exclusivamente, su «disolución de pleno derecho», expresión ya acuñada por el legislador (vid. artículo 261 de la Ley de Sociedades Anónimas), que respeta la persistencia de esa personalidad jurídica, pero de un modo transitorio, pues excluye la posibilidad de contraer nuevas obligaciones y hacer nuevos contratos (cfr. artículos 267 y 272 de la ley de Sociedades Anónimas y 228 del Código de Comercio), e impone la apertura del proceso liquidatorio encaminado a la conclusión ordenada de las relaciones jurídicas pendientes.

4. Lo anterior en modo alguno se contradice con la previsión adicional contenida en dicha norma que impone al Registrador la cancelación inmediata y de oficio de los asientos registrales relativos a la sociedad; es cierto que en los supuestos normales se prevé que dicha cancelación seguirá a la conclusión del proceso liquidatorio y aprobación del balance final de la sociedad (cfr. artículos 274 y 278 de La Ley de Sociedades Anónimas), pero ni hay base legal para inferir de tal previsión que la cancelación de asientos implica la extinción de la personalidad jurídica, ni tal extinción puede anticiparse al agotamiento de todas las relaciones jurídicas pendientes de la sociedad (cfr. artículos 274.1, 277.2.1.ª y 280, a), de la Ley de Sociedades Anónimas, 121, b), y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 228 del Código de Comercio y la propia disposición transitoria sexta, párrafo segundo, de la Ley de Sociedades Anónimas). La cancelación de los asientos registrales de una sociedad (que no es sino una fórmula de mecánica registral para consignar una vicisitud de la sociedad, bien que se considera terminada la liquidación, bien la que ahora es impuesta legalmente de la disolución de pleno derecho) puede preceder a la definitiva extinción de la personalidad de la sociedad (tanto en los supuestos normales de disolución si al formularse la solicitud del artículo 278 de la Ley de Sociedades Anónimas no hubieran sido tenidas en cuenta determinadas relaciones jurídicas pendientes de la sociedad, como en el caso de la disposición transitoria comentada), y, en consecuencia, tal situación registral no puede ser considerada como obstáculo a la práctica de eventuales asientos posteriores que la subsistencia de la personalidad jurídica implique y que sean compatibles con la transitoriedad y finalidad liquidatoria de esa subsistencia, y todo ello sin prejuzgar ahora si, como parece deducirse de la interpretación conjunta de los artículos 261 de la Ley de Sociedades Anónimas (que prevé otro supuesto de disolución de pleno derecho) y 251 del mismo texto legal, así como de la inexistencia en esta Ley de un precepto similar al artículo 106.2.º de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, es posible acordar la reactivación de la sociedad anónima disuelta por aplicación de la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas, máxime si es por acuerdo unánime de todos los socios.

5. Definido el alcance de la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas, y concretado su efecto a declarar la disolución de pleno derecho, se alega por el recurrente que en el caso debatido no es aplicable tal sanción por cuanto la escritura cuestionada había sido ya presentada con anterioridad al 31 de diciembre de 1995, aun cuando ese asiento de presentación hubiere caducado. La literalidad del precepto, ciertamente, parece excluir de su ámbito el supuesto cuestionado; sin embargo, su interpretación lógica y sistemática conduce a su aplicación en el caso debatido, sin que por ello pueda entenderse vulnerada la exigencia de interpretación estricta, dado su carácter sancionador; por una parte, si el precepto se refiere a la presentación, se debe a que como la fecha de los asientos registrales, a todos los efectos legales, es la del

asiento de presentación del título respectivo en el Libro Diario (artículo 55 del Reglamento del Registro Mercantil), habría de quedar claro que el precepto no era aplicable a las escrituras presentadas antes del 31 de diciembre de 1995, e inscritas después pero durante la vigencia de ese asiento de presentación anterior; por otra, es doctrina reiterada de este centro que los asientos registrales una vez caducados carecen de todo efecto jurídico, en especial cuando se trata del asiento de presentación que, una vez caducado, se cancela de oficio y la nueva presentación del documento dará lugar a un nuevo asiento, refiriéndose a la fecha de éste su prioridad así como la fecha del asiento definitivo que en su día se practique (cfr. artículos 80 del Reglamento del Registro Mercantil y 108 y 436 del Reglamento Hipotecario).

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo y nota del Registrador.

Madrid, 11 de octubre de 1996.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

26569

RESOLUCIÓN de 14 de octubre de 1996, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado del Estado, en la representación que del mismo ostenta por Ministerio de la Ley, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Huelva, número 1, a convertir una anotación preventiva en inscripción de bienes deslindados como dominio público marítimo-terrestre, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado del Estado, en la representación que del mismo ostenta por Ministerio de la Ley, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Huelva, número 1, a convertir una anotación preventiva en inscripción de bienes deslindados como dominio público marítimo-terrestre, en virtud de apelación del recurrente.

HECHOS

I

El día 14 de septiembre de 1989, por Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se aprobó el deslinde del dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa (playa) de unos 900 metros en la zona denominada «El Portil», en el término municipal de Cartaya (Huelva). El señor Registrador de la Propiedad de Huelva, número 1, con fecha 25 de enero de 1995, procedió a la anotación preventiva de dominio público sobre los bienes incluidos en el deslinde.

Contra la resolución aprobatoria del deslinde se interpusieron por parte de los afectados recursos contencioso-administrativos, sin que haya recaído resolución de los mismos por parte del Tribunal competente.

Con fecha 16 de marzo de 1994, el Servicio de Costas de Huelva del Ministerio de Obras Públicas y Transportes se dirige al Registro de la Propiedad de dicha ciudad, número 1, solicitando la conversión de las anotaciones preventivas, en su día practicadas, en inscripción de dominio público marítimo-terrestre, al haber transcurrido el plazo de un año desde la práctica de la anotación preventiva, relacionando, al efecto, los nombres de los titulares y fincas afectadas por el deslinde.

II

Presentado el anterior escrito en el Registro de la Propiedad de Huelva, número 1, fue calificado con la siguiente nota: «Con esta fecha le comunico que he procedido a la calificación de la documentación referida en el escrito relacionado, y de ella resulta la siguiente nota: Denegada la conversión de la anotación preventiva en inscripción como dominio público marítimo-terrestre, por no constar la firmeza de la resolución administrativa del deslinde aprobado. Huelva a 16 de mayo de 1994.—El Registrador, Miguel Díaz Navarro.»

III

El Letrado del Estado, en la representación que del mismo ostenta por Ministerio de la Ley, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: I. El artículo 122.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. II. El artículo 13 de la Ley de Costas

de 28 de julio de 1988, según el cual el deslinde aprobado declara la posesión y titularidad dominical a favor del Estado de los bienes deslindados y produce efectos directos en el Registro de la Propiedad a determinar que no pueden prevalecer las inscripciones del Registro de la Propiedad frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. Por tanto, establece la presunción «iures et de iure» de que, en caso de contradicción, es de mejor condición el resultado del deslinde que el que consta en los libros del Registro. Que la presunción de esta prevalencia de lo deslindado sobre lo inscrito es efectiva en orden a la rectificación de las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde (artículos 13.2 de la Ley de Costas y 29 de su Reglamento), de forma que cualquier detentación privada, aunque aparezca amparada por asientos del Registro de la Propiedad decae ante la naturaleza demanial de los bienes de dominio público (artículo 8 de la Ley de Costas). Que las acciones civiles, cuyo ejercicio pueda entablar el particular podrá fundamentarse, sin duda, en los principios de legitimidad y fe pública registral, pero aunque su pretensión alcanzase éxito ante los Tribunales, a tal fallo no cabe atribuir otra eficacia práctica de posibilitar una legitimación por la vía concesional, así se deduce de la previsión establecida en la disposición transitoria primera.1 de la Ley de Costas. III. Que es cierto que la resolución aprobatoria del deslinde es recurrible ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con lo que existe dualidad de jurisdicciones, la contenciosa y la ordinaria, pero ello no priva de eficacia a la resolución aprobatoria, pues tanto la Ley de Costas como su Reglamento han tratado de darle unos efectos inmediatos, sin que se exija la firmeza de la resolución para producir sus efectos. Que en este sentido son fundamentales los artículos 13.2 de la Ley de Costas y 29.2 de su Reglamento. Que en las actuaciones seguidas por el Servicio de Costas de Huelva y en aplicación de los preceptos mencionados, éste se dirigió el día 16 de marzo de 1994 al Registrador de la Propiedad, señalándole transcurrido el plazo de un año, por lo que si no se había producido el acceso al Registro de las anotaciones preventivas de demanda, derivadas de las acciones promovidas por los titulares inscritos, procedía la conversión de la anotación preventiva en inscripción lo que dio lugar a la nota de calificación recurrida, que no se considera ajustada a derecho, al exigirse el requisito de «firmeza de la resolución» no requerido por la legislación específica en la materia. IV. Que las anteriores consideraciones han servido de fundamento a los claros y explícitos pronunciamientos del Tribunal Supremo, contenidos en el auto de 12 de febrero de 1994, resolviendo el recurso de apelación interpuesto contra el de la Audiencia Nacional de 2 de abril de 1992, que acuerda suspender la ejecución del acto de deslinde impugnado únicamente en lo que afecta a la atribución de posesión. Dicho auto declara que según el artículo 13.1 de la Ley de Costas de 28 de julio de 1988, la resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde, y que las operaciones jurídicas en que se concreta el deslinde son efectos directamente queridos por la Ley y no pueden ser alegados como daños y perjuicios irreparables para solicitar el amparo del artículo 122.2 de la Ley Jurisdiccional, la suspensión del deslinde.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, alegó: Que en el escrito del Servicio de Costas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, solicitando la conversión de las anotaciones de dominio público en inscripciones a favor del Estado, se hace constar que se han presentado en el Servicio de Costas reclamaciones previas a la vía judicial, aún no resueltas. Que como fundamentos de derecho hay que señalar: 1.º Que el hecho de que el artículo 29 del Reglamento de Costas no exija expresamente el requisito de firmeza de la resolución aprobatoria del deslinde o quiere decir que lo excluya y permita que el deslinde aprobado, pero no firme, produzca efectos cancelatorios de inscripciones contradictorias con el dominio público anotado; y, además, del propio precepto se puede deducir la necesidad de dicho requisito al disponer que la rectificación de las inscripciones se hará «conforme a lo previsto en la legislación hipotecaria». 2.º La titularidad estatal resultante del deslinde aprobado, pero aún no firme, está sujeta a revisión judicial, por lo que es lógico que dicha titularidad sea publicada por medio de un asiento transitorio y provisional como la anotación preventiva. 3.º Que los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales, de ahí que la legislación hipotecaria exija el requisito de firmeza para que las resoluciones judiciales puedan cancelar o rectificar asientos (artículos 1, 3, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria y 174 de su Reglamento y las Resoluciones de 12 de noviembre de 1990 y 17 de septiembre de 1992, entre otras). 4.º Que, por tanto, sería absurdo pretender que un acto administrativo revisado, sin ser firme, tenga efectos cancelatorios (Resolución de 27 de junio de 1989). 5.º Que

por vía analógica puede invocarse que el requisito de firmeza se exige para las resoluciones aprobatorias de deslindes administrativos, como el de montes públicos (artículo 163 del Reglamento de 1963 de fincas del Patrimonio del Estado y artículo 16 de la Ley de Patrimonio del Estado, etcétera). En este punto hay que tener en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1993. Que pretender la conversión y rectificación de asientos, como pretende el recurrente, dará lugar a una actuación confiscatoria que incidiría claramente en el artículo 33.3 de nuestra Constitución y vulneraría los principios constitucionales respecto a los derechos adquiridos de la seguridad jurídica y del reconocimiento de la propiedad; y 6.º Que la cancelación de las inscripciones de dominio implica, asimismo, la cancelación de todas las inscripciones y anotaciones posteriores, cuyo tracto tienen su causa en las referidas inscripciones cuya cancelación se pretende. La mayoría de las fincas contenidas en el escrito que dio lugar a la nota denegatoria figuran gravadas con hipotecas, apareciendo en otras anotaciones preventivas de embargo. En el deslinde no han sido citados los titulares de derechos que recaen sobre los inmuebles deslindados, distintos de los propietarios, tales como acreedores hipotecarios o titulares de anotaciones preventivas de embargo, situándoles en una manifiesta indefensión.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía considera que no acompañar los documentos calificados con el escrito de interposición y en el mismo no explicar cuáles son las fincas a las que afecta la pretendida conversión, sería motivo de desestimación del recurso. No obstante, pasó a conocer de lo interesado en el recurso y confirmó la nota del Registrador, fundándose en que la Audiencia Nacional cuando accedió a suspender los requerimientos de desalojo y demolición de viviendas, implícitamente estaba denegando la conversión de la anotación en inscripción; en que es innegable que la Orden que aprobaba el deslinde está impugnada en la vía contencioso-administrativa y que no consta en autos la firmeza de la resolución; y lo que está claro que los intereses del Estado están garantizados con la anotación preventiva, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Costas de 28 de julio de 1988. Que por todo ello, es evidente que no se puede acordar la conversión interesada que no supone una mayor garantía para el Estado y que podría causar graves perjuicios a los titulares registrales afectados en el supuesto de prosperar las acciones ejercitadas en vía contencioso-administrativa.

VI

El Letrado del Estado recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: I. Que en cuanto a la falta de aportación con el escrito de recurso de los documentos calificados por el Registrador o testimonio bastante de los mismos hay que señalar la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional número 331/1994, de 19 de diciembre. Que se acompaña con este escrito el documento presentado a inscripción que incluye la nota de calificación objeto del mismo. II. Que el citado auto ignora y vulnera la norma contenida en el artículo 29.2.c) del Reglamento General para la Ejecución y Desarrollo de la Ley de Costas, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, que es consecuencia del artículo 13.2 de la Ley de Costas de 28 de julio de 1988. Que en ninguno de los preceptos citados se exige firmeza de la resolución aprobatoria del deslinde. Que frente al relevante silencio argumental del auto recurrido, se alzan con incuestionable trascendencia los criterios interpretativos aplicables a las normas mencionadas: a) Que merece una especial consideración el aforismo «ubi lex non distinguit nec no distinguere debemus»; y b) El artículo 3.1 del Código Civil. III. Que el auto recurrido se sustenta exclusivamente en la interpretación que, con un carácter amplísimo, hace del artículo 122.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Que los pronunciamientos del auto del Tribunal Supremo de 12 de enero de 1994, resolviendo el recurso de apelación interpuesto contra el de la Audiencia Nacional de 2 de abril de 1992, configuran nítidamente el ámbito de eficacia del principio de ejecutividad referido a la Orden aprobatoria del deslinde en términos de absoluta claridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 40, 82, 220 de la Ley Hipotecaria; 13 de la Ley de Costas, de 28 de julio de 1988; 29 del Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejercicio de la Ley de Costas y Resoluciones de 22 de junio de 1989, 2 y 4 de octubre de 1996.

Dada la concreción del recurso gubernativo a las cuestiones directa e inmediatamente relacionadas con la nota de calificación, en el ahora entablado ha de decidirse exclusivamente si la conversión en inscripción

de dominio público marítimo-terrestre de la anotación prevenida en el artículo 29.2, letra b) del Reglamento de la Ley de Costas (aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre), solicitada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, una vez transcurrido el plazo del año previsto en la letra c) del mismo artículo y párrafo citados, puede ser denegada como sostiene el Registrador, por no constar la firmeza —entendida ésta como la no susceptibilidad de revisión en vía judicial de la Orden aprobatoria del deslinde del respectivo tramo de dicho dominio público.

Se trata ciertamente de una hipótesis excepcional, pues, frente a la regla general en sede de rectificación de los asientos registrales que presupone el consentimiento del titular del asiento a rectificar o, en su caso, la oportuna resolución judicial firme dictada en juicio declarativo entablado contra aquél (cfr. artículos 1, 40, 82, 220 de la Ley Hipotecaria), se pretende la rectificación vía conversión de asientos registrales en virtud de una resolución dictada en expediente meramente administrativo. Con todo, no puede negarse la eficacia rectificatoria de dicha resolución si ha agotado la vía administrativa, por más que sea susceptible de revisión en vía judicial, ya ante los Tribunales Contencioso-Administrativos ya ante los Tribunales ordinarios, por una parte, como ya declarara la Resolución de este centro de 22 de junio de 1989, basta la firmeza en vía administrativa para que los actos administrativos que implican una mutación jurídico-real inmobiliaria sean susceptibles de inscripción en el Registro de la Propiedad; por otra, es la propia Ley de Costas la que confirma la eficacia rectificatoria de la resolución cuestionada, al disponer que la Orden aprobatoria del deslinde de la zona marítimo-terrestre, tiene valor declarativo de la titularidad dominical a favor del Estado, así como virtualidad rectificatoria del Registro en los términos que se fijan reglamentariamente (cfr. artículo 13 de la Ley de Costas) y el Reglamento de esta Ley, al precisar dichos términos, excluye toda duda sobre la eficacia rectificadora de esta Orden aun cuando sea susceptible todavía de impugnación judicial, pues conforme el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Costas, aun siendo posible todavía tal impugnación judicial —incluso aun estando interpuesta la demanda— podrá rectificarse el Registro en virtud de la Orden aprobatoria del deslinde si no se ha hecho constar registralmente la existencia de la impugnación judicial en el plazo de un año, contado desde la notificación prevenida en la letra b) del artículo citado; precisamente porque el Reglamento parte de la eficacia rectificatoria del Registro de la Orden aprobatoria del deslinde aun cuando todavía es viable su revisión judicial, y a fin de evitar a los particulares perjuicios irreparables, es por lo que se articula el mecanismo del artículo 29 del Reglamento el cual carecería de sentido desde la perspectiva sostenida por el Registrador.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 14 de octubre de 1996.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

26570 *RESOLUCIÓN de 15 de octubre de 1996, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Chaves Torres, en su calidad de Administrador único de la entidad mercantil «Sociedad Anónima de Complementos Alimenticios» (SACOA), contra la negativa del Registrador mercantil número 1 de Madrid a inscribir una escritura de transformación de una sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Chaves Torres, en su calidad de Administrador único de la entidad mercantil «Sociedad Anónima de Complementos Alimenticios» (SACOA), contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid número 1 a inscribir una escritura de transformación de una sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada.

HECHOS

I

El 27 de julio de 1994, la entidad mercantil «Sociedad Anónima de Complementos Alimenticios» otorgó ante el Notario de Madrid don Federico Paredero del Bosque Martín escritura de transformación de sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada.

II

Presentada la escritura en el Registro Mercantil de Madrid el 23 de mayo de 1995, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado los siguientes defectos que impiden su práctica: Defectos: Se suspende la inscripción del precedente documento por comprender los siguientes defectos que impiden practicarla: No se acompañan los balances para su depósito en el Registro Mercantil, con firmas legitimadas [artículo 188, 2.a) y b), RRM]. Si a la entrada en vigor de la nueva Ley SRL, día 1 de junio del presente año, la sociedad sigue siendo unipersonal, es necesaria la observación de lo dispuesto en la disposición transitoria séptima de la mencionada Ley. Se hace constar que, subsanados estos defectos que impiden la inscripción y una vez efectuada ésta, conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, quedan sin efecto cuantas disposiciones que contengan los presentes Estatutos sean contrarias a dicha norma, siendo precisa su adaptación dentro del plazo previsto en la disposición transitoria segunda. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 13 de junio de 1995.—El Registrador. Firmado: Firma ilegible.»

III

Vuelta a presentar la anterior escritura el 15 de diciembre de 1995, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado los siguientes defectos que impiden su práctica: Defectos; No consta fehacientemente lo establecido en el artículo 111 RRM. En escrito de unipersonalidad que se acompaña se observan los siguientes defectos: La certificación está expedida por persona con cargo no inscrito. No constan los datos de identificación del socio único (artículo 38 RRM). No consta la legitimación de las firmas. La sociedad que quiere hacer constar la unipersonalidad es liquidador de la sociedad, socio único. Se advierte: Que transcurrido el plazo de vigencia del asiento de presentación y no subsanados antes los defectos consignados en la nota, tiene aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria sexta, 2, del Real Decreto 1564/1989, de 22 de diciembre. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 22 de enero de 1996.—El Registrador. Firmado: Isabel Adoración Antoniano González.»

IV

Vuelta a presentar la misma escritura el 22 de febrero de 1996, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado los siguientes defectos que impiden su práctica: Defectos: Denegada la inscripción del documento precedente por encontrarse disuelta de pleno derecho y cancelados los asientos de la sociedad de esta hoja, de conformidad y con los efectos previstos en la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 29 de febrero de 1996.—El Registrador. Firmado: José María Rodríguez Barrocal.»

V

Don Francisco Chaves Torres, en su calidad de Administrador único de «Sociedad Anónima de Complementos Alimenticios» (SACOA), presentó recurso de reforma contra la nota de calificación de 22 de enero de 1996, alegando: 1.º Que los defectos de la nota de 13 de junio de 1996 son inexistentes, lo cual, no obstante, se procedió a su subsanación para evitar demoras. 2.º Que la segunda calificación recaída hace referencia única-